

EL CENTRO IBEROAMERICANO DE ARBITRAJE. Un objetivo alcanzado, un punto de partida

1.- Estamos ya en plena conmemoración cervantina. Cuatrocientos años de la muerte de Cervantes. En su homenaje desde la abogacía institucional (UIBA), con modestia, hemos impulsado y editado un libro *-Leyes y Letras¹-*; y de manera especial, muy especial, por perseverancia y como aportación social (no pequeña), hemos alcanzado y consolidado la constitución de un órgano de arbitraje iberoamericano, para que podamos dirimir nuestros conflictos transfronterizos en sede arbitral, en nuestra lengua y con nuestro derecho.

El “poder de la palabra”² constituye a ésta en permanente e imprescindible herramienta de los juristas, de los abogados, para alimentar la contradicción de la que saldrá la justicia de los hombres, a veces pobre, corta, precaria. También, al tiempo, grande hasta el extremo de ser constitucionalmente proclamada con valor superior del ordenamiento.

La vida en común de la lengua y el derecho ha sido siempre manifiesta pues ambas dan vida al genio de nuestro hablar común, que se amplía y

¹ UNIÓN IBEROAMERICANA DE COLEGIOS Y AGRUPACIONES DE ABOGADOS (UIBA). *Leyes y Letras*. Edit. Rasche. Madrid 2014.

² Así lo dijo García Márquez.

³ FERNÁNDEZ-FONTECHA, Manuel. *Teoría y Derecho Constitucional*. Edit. Ediciones.

⁴ CONEJERO ROOS, Cristian. *El Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamérica*. Marco Legal y jurisprudencial. Editorial La Ley, Madrid 2012, págs. 93 y ss.

⁵ CONEJERO ROOS, Cristian. *El Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamérica*. Marco Legal y jurisprudencial. Editorial La Ley, Madrid 2012, págs. 57 y ss.

⁶ García Gallo, Castro, Pérez Serrano, el inolvidable García de Enterría, D. Juan Iglesias, D. J. Guasp, D.

enriquece continuamente, al par que nuestra cultura y nuestro derecho, tan parejos en muchas cosas.

2.- El 19 de marzo de 2015, en Buenos Aires, se firmó el Acta fundacional del Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR).

De entonces acá se ha celebrado ya la Asamblea Extraordinaria del CIAR, que ha tenido lugar en Madrid a finales de octubre de 2015 en sedes de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (que a su vez acoge la Secretaría General del CIAR), y en cuya Asamblea se ha acordado la aprobación de los textos reglamentarios necesarios para la iniciación de la actividad institucional, cuyos Estatutos aprobados en Buenos Aires, ya están inscritos, al igual que la Institución, en el Registro correspondiente del Ministerio del Interior.

3.- Con carácter pacíficamente aceptado en la dogmática y en la práctica, puede decirse que cuando las partes de un contrato pactan el arbitraje como forma de resolver los conflictos que pudieran surgir en su desarrollo y ejecución, están ensanchando y fortificando su propio espacio de libertad. Un espacio de libertad que naturalmente, y como en toda elección comporta un cierto riesgo. Un espacio de libertad que, como en tantas otras facetas de la convivencia, fue ya específicamente consagrado hace más de dos siglos en la Constitución de Cádiz, cuyo art. 282 proclamaba el derecho de las partes a terminar sus diferencias mediante arbitraje. La redacción del artículo citado respira aire protector respecto de un derecho del que entonces ya se daba por indubitada su preexistencia.

Ese art. 282 de la Constitución de Cádiz decía que “*no se podrá privar a ningún español del derecho a terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes*”, y con ello estaba situando el arbitraje en el epicentro de un amplio espacio de libertad privada, protegiendo acentuadamente el libre desenvolvimiento de la vida civil y mercantil en el ámbito de lo disponible “*inter privatos*”, reconociendo la opción clara de resolver los conflictos y sin acogerse necesariamente a los aparatos de poder que, con la debida separación, se estaban creando en la propia Constitución gaditana.

No deja de ser un timbre de orgullo para los españoles, y para quienes desde siempre hemos creído en el arbitraje comercial, que el texto gaditano fuera la primera Constitución liberal que trasladaba a nuestras tierras, a nuestra lengua y a nuestra sociedad los principios constitucionales de la modernidad que apenas unos decenios antes se habían proclamado y escrito en Francia y en Estados Unidos.

La Constitución, en general, son las “reglas consentidas” que aspiran a la justicia y a la libertad como ha sintetizado brillantemente Fernández-Fontecha³. Y de siempre llamó mi atención la perspicaz visión de los constituyentes de 1812 al incluir entre esas “reglas consentidas” el derecho a resolver sus conflictos privados mediante arbitraje.

4.- La protección de la personalidad y la autonomía privada forman parte -ya nos lo ha recordado Konrad Hesse- de las condiciones fundamentales

³ FERNÁNDEZ-FONTECHA, Manuel. *Teoría y Derecho Constitucional*. Edit. Ediciones.

del orden que acogen y consagran nuestras Constituciones. La española, desde luego, sí.

A veces se llega a reprochar al arbitraje que comporta una renuncia a un derecho fundamental cual es el derecho a la tutela judicial efectiva, pero la doctrina y la jurisprudencia constitucionales han establecido con toda claridad que el arbitraje, como ejercicio de la libertad contractual no erosiona el ámbito irrenunciable del derecho fundamental de acceso a la justicia -como poder del Estado-, porque en lo que éste pueda aparecer en cuestión por un laudo arbitral, siempre queda un resquicio de acceso a la justicia a través de una cierta y limitada revisión formal, cual son las acciones de nulidad, cualquiera que sea su denominación. Desde luego, en Iberoamérica se han presentado en ciertos momentos fricciones muy explícitas de convivencia normativa entre Constitución y arbitraje. Hoy día puede decirse que aunque no hayan terminado esas fricciones, parece despejarse el camino⁴, pues muchas veces las tensiones surgen de la desconfianza que producen la lejanía, el costo y los modos jurídicos de allende nuestro entorno cultural.

5.- Las naciones iberoamericanas se emanciparon impulsadas por el viento del Siglo de la Razón. En Cádiz 1812, todavía se dice “*españoles de ambos hemisferios*”; pero son ya españoles en su marco de libertades proclamadas. Su fruto, inmediato, en América no es otro que la emancipación, el apasionado nacimiento de nuevas patrias.

⁴ CONEJERO ROOS, Cristian. *El Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamérica. Marco Legal y jurisprudencial*. Editorial La Ley, Madrid 2012, págs. 93 y ss.

Después del fervor natural de las Independencias, llegaron los problemas de formación del aparato de los Estados, las turbulencias internas, el difícil asentamiento de las democracias, llenos de avatares, de frustraciones y de esperanzas.

Durante los últimos decenios hemos vivido en los países de nuestra comunidad iberoamericana un largo proceso de evoluciones políticas y jurídicas hacia la proclamación colectiva del estado social y de derecho como marco constitucional soñado, ya hoy día proclamado y, como siempre, en vías de efectiva realización, y no pocas veces perdido en crisis y titubeos, cuando no negaciones, constitucionales.

Esa evolución constitucional positiva se ha producido cuando ya el mundo se estaba globalizando a marchas forzadas. En esa coincidencia de globalización y reorganizaciones internas, hemos visto producirse una paralela y efectiva absorción institucional y social del arbitraje, pasando de los tiempos del rechazo, la reticencia y la desconfianza, a la plena acogida normativa. Esa recepción del arbitraje se ha producido bajo el influjo de modelos que por su calidad y prioridad en el tiempo andaban más desarrollados. Y justo es reconocer que, con base en los tratados internacionales (Nueva York, Panamá), tales modelos (CCI sería el emblema) han desempeñado con notoria prestancia ese papel de avanzada del arbitraje.

No es menos cierto que esa selecta vanguardia del arbitraje ha presentado sus mejores logros en un determinado y alto nivel de la conflictividad mercantil internacional. Pero el curso de los tiempos ha presentado algunas

novedades que han ido distanciando el arbitraje respecto a una inmensa mayoría -cuantitativa- de las transacciones internacionales en Iberoamérica.

Los estudiosos han contemplado este fenómeno de normalización del arbitraje en Iberoamérica como una superación de una situación previa de “hostilidad”. Conejero Roos⁵ recopiló con toda minuciosidad las experiencias y la literatura jurídicas que describían esa “hostilidad” y la evolución posterior hacia una incorporación de los países iberoamericanos al consenso internacional sobre arbitraje comercial transfronterizo.

Yo, de todas formas, lo que he visto en tantos años ha sido una evolución positiva, cuyo punto de partida no era otra cosa que la realidad de los países y sus sistemas y culturas jurídicas.

En Iberoamérica había y hay un cierto “patriotismo” jurisdiccional. Como en todas partes, aunque allí resulte a veces más explícito. Lo que sucede es que esa actitud, especie de patriotismo, es allí más proteccionista, quizás porque sus operadores y sus economías sienten cierta orfandad frente a expansionismos foráneos más poderosos. Son países que fueron exportadores de materias primas y monocultivos económicos y que ahora están necesitados de inversión extranjera, y preocupados por el poderío dominante de los inversionistas. Y en sus litigios, si apostaban por el arbitraje, al final siempre han terminado por tener que “jugar fuera de casa”. Es una metáfora que en este caso cumple bien con la definición borgiana: “metáfora es la coincidencia momentánea de dos imágenes”.

⁵ CONEJERO ROOS, Cristian. *El Arbitraje Comercial Internacional en Iberoamérica. Marco Legal y jurisprudencial*. Editorial La Ley, Madrid 2012, págs. 57 y ss.

6.- La globalización, un hecho real, ha convertido a muchos, si no a todos, en operadores del comercio transfronterizo. Y eso, aunque ha venido poco a poco, ha cambiado muchas cosas. Entre otras, que ya son muchos los que necesitan arbitraje y no lo tienen.

El fenómeno de la globalización ha producido, en pocos decenios, una extraordinaria y exponencial multiplicación de las transacciones internacionales que, como se ha dicho, no están ya sólo reservadas a las grandes empresas. Pequeños y medianos operadores compran y venden allende sus fronteras; y cuando sus transacciones entran en dificultades el remedio jurisdiccional resulta dilatado, caro y desalentador, y los comerciantes de medio rango para abajo ni tienen fuerzas ni economías para resolver sus dificultades mediante ese arbitraje establecido -que debería ser lo más económico y rápido-, y que ahora aparece como un foro en lengua extraña, lejano en el espacio, sujeto a un marco jurídico heterogéneo y también, al menos en parte, ajeno a nuestra idiosincrasia. Por no hablar de su costo.

7.- Me parece oportuno recordar aquí algunas de las vicisitudes que hemos visto en la trayectoria del arbitraje entre nosotros, en nuestro mundo más próximo y en el área iberoamericana.

Yo empecé a estudiar derecho en 1953. Un plan de estudios nuevo, un claustro magistral en la Complutense⁶ ... Es también el año de la Ley de 22 de diciembre de 1953 que desempolvó la institución arbitral, la bajó del

⁶ García Gallo, Castro, Pérez Serrano, el inolvidable García de Enterría, D. Juan Iglesias, D. J. Guasp, D. Joaquín Garrigues ...

desván de las leyes diversas⁷ en las que estaba arrumbado el arbitraje y lo puso en la vitrina del ordenamiento jurídico a disposición de quienes quisieran y pudieran utilizar el dispositivo arbitral para resolver sus conflictos. Con modestia e insuficiencia, pero lo puso.

Mirada aquella Ley de 1953 con la perspectiva de lo que luego fue cambiando, ha merecido reproches y reparos. Pero hay que contemplarla en el tiempo en que fue promulgada. Sólo con decir que el Maestro don Federico de Castro no era precisamente muy partidario del arbitraje puede comprenderse que, con el peso que su opinión tenía, la ley naciera sin demasiadas esperanzas⁸. Si a ello se añade la atmósfera política y económica en la que la Ley de Arbitraje del 53 fue promulgada, a nadie puede extrañar que entre los déficits de la ley y el marco socio-político apenas desplegara efectos. Una manera de dirimir conflictos que a don Federico de Castro le parecía “*como un juego de azar de resultado no más seguro que el de los dados*”⁹ es comprensible que no diera mucho juego, cuando además había de aplicarse en una economía que, *velis nolis*, era “autárquica” no sólo porque así se proclamaba, sino porque además estaba situada en pleno aislamiento del régimen político de aquellos años.

La Ley de 1953 depuró sistemática y formalmente la legislación arbitral y homogeneizó su normativa resolviendo las contradicciones entre el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento sin superar el lastre del “fósil” de la

⁷ Ley de Enjuiciamiento Civil y Código Civil.

⁸ VERDERA Y TUELLS, Evelio. Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid 2005, pág. 25

⁹ En general, sobre la posición de CASTRO, vid *Las condiciones generales de los contratos y la eficacia de las Leyes*. Discurso de Recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de 27 de abril de 1961, pág. 46 y nota 142; *Estudios jurídicos del Profesor Federico de Castro*. II, Madrid, 1997, pág. 921 y sigs., pág. 955, nota 142; M. AMORÓS GUADIOLA, *Las limitaciones de la autonomía de la voluntad según el pensamiento de Federico de Castro*, en ADC, 1983, IV, págs. 1129 y 1136-1139.

distinción entre cláusula compromisoria y cláusula de sometimiento. Lo demás fue una espera de más de treinta años, en el curso de los cuales el arbitraje se desarrolló brillantemente en el exterior (con protagonistas que también habían salido de una guerra pero en regímenes de libertad) y muy pobremente en el interior donde ya desde el 59 dejó de proclamarse lo autárquico y empezó la trabajosa superación de recelos, desconfianzas y reticencias. La Ley de 1988 -treinta años con cambio de modelo económico y de régimen político- abrió el campo del arbitraje con toda eficacia; el arbitraje institucional emprendió su camino; y la Ley de 2003 consagró el modelo UNCITRAL generalmente asumido y que ahora, con las modificaciones del 2011, permite que el arbitraje circule como un instrumento de solución de conflictos tanto en el ámbito nacional como en el comercio internacional.

8.- Ya he anticipado la importancia esencial que tiene que en el seno de la globalización se hayan multiplicado los operadores comerciales internacionales y sus transacciones. Y este comercio internacional ha pasado de realizarse a través de operaciones o contratos de altísimo nivel y gran volumen y rigurosa especialización, a generalizarse en operaciones de muy diversos importes entre muy variados comerciantes transfronterizos que ya no son la excepción sino la regla general.

Este mundo nuevo, el comercio de inúmeros agentes, diversas nacionalidades y empresas multiformes -de dimensión pequeña o mediana- ha ido quedando fuera del arbitraje, marginado por el costo, el idioma o las diferencias conceptuales de las instituciones jurídicas. Estas diferencias esenciales no pueden ser superadas con el solo soporte de Reglas Uniformes o Tratados homogeneizadores.

9.- En Iberoamérica esta marginación de la inmensa mayoría del comercio internacional aparentaba ser irremediable, porque las instituciones arbitrales que, con tanto mérito, han liderado y prestigiado el arbitraje comercial internacional han ido quedando alejadas, como ya se ha dicho, por sus costos, por su lengua y por su idiosincrasia jurídica a veces tan distante de la nuestra.

Al socaire de una autoproclamada *lex mercatoria* no sólo se desplazan la lengua, los contenidos y la selección de la ley aplicable a los conflictos, sino que puede llegar a desfigurarse la concepción de las relaciones jurídicas, e inadvertidamente se transfiere de manera difusa la decisión de los conflictos hacia los centros de poder económico y financieros, y a las partes más poderosas, a favor de quienes crean las preeminencias, las excepciones, las normas más o menos escritas, más o menos “suaves”, más o menos inaplicables, más o menos reguladas o desreguladas. Se abre camino el llamado “*soft law*” que circula con desenfado por el mundo arbitral minando la certeza de las normas y arrumbando el valor de la “seguridad jurídica”, que queda en manos de fuentes grises de derecho suave ...

Como se ha subrayado¹⁰, en general, el marco normativo del arbitraje no es invasivo, puesto que, a partir de la Ley Modelo (UNCITRAL. 21/06/1985) y de las leyes nacionales, lo verdaderamente imperativo no es otra cosa que la vigencia de los principios de audiencia, contradicción e igualdad de partes recogida en esas las leyes de arbitraje de cada país. La existencia de

¹⁰ STAMPA CASAS, Gonzalo. *Anuario de Arbitraje*. Edit. Thomson Reuters. Madrid 2016. Pág. 41 y siguientes.

un llamado *soft law* -medio “codificado” en el conjunto conocido bajo las siglas PRT- que pretende ser “indicativo”, no puede crear la sombra “pararegulatoria” de un derecho que no lo es, por carecer de la imperatividad esencial a las normas jurídicas.

Para resolver conflictos en Derecho, ha de aplicarse éste. Y sus parámetros de interpretación contienen suficientes elementos de corrección del *summum ius summa iniuria* como para no tener que recurrir al “*quasi* derecho”, sospechoso de la existencia de “*quasi* poderes” normativos no sujetos a control.

Yo tengo bastante claro que Píndaro pudo exagerar cuando decía que “*la costumbre es la reina de todas las cosas*”. Eso llevaría a aplicar, como Antígona, el *soft law* como “*las leyes no escritas de los Dioses*”. Y bastante ha costado dar forma al *rule of law*, estado de derecho, para que ahora pongamos la facultad de legislar en las manos de supuestos dioses de incógnito.

10.- La lengua española se formó ya hace más de mil años naciendo de los latines pegados al terruño, a las casas, los castillos, los campamentos, las calles y las fondas, como ha dicho Betancur, ese gran iberoamericano de Colombia.

Nuestra lengua nació balbuceando el propio derecho de los pueblos. En el Mío Cid, en el Fuero de Madrid (C. 1200), en Las Partidas, a la vez que surge la lengua nace el derecho. La masa de hablantes de nuestras lenguas, español y portugués, se engrandeció con descubrimientos, conquistas y emancipaciones; y así, cuando ha sido lanzada por la globalización a viajar,

a comunicarse y a comerciar, es natural que tenga la aspiración de resolver sus conflictos también en la propia lengua. Y la lengua incorpora desde luego la armonía e identificación de sus ordenamientos, que son también sustancialmente homogéneos. Lo fueron los del pasado (recordemos a Couture) y han de serlo también las normas de nueva creación.

Desde esta convicción sobre la necesidad de tener un foro en el que dirimir mediante arbitraje, conforme a nuestra manera de ver el derecho y conforme a las lenguas en que nos expresamos todos los días, hemos venido postulando la creación del Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR).

La Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA) ha recogido en sus Congresos esa aspiración desde principios de los 80. Se formuló un anteproyecto de Ley Tipo (en él, la posición pionera de B. Cremades) que luego dio lugar a los acuerdos de los Congresos de Panamá (1982)¹¹ y Quito (1983)¹².

¹¹ CONGRESO PANAMÁ. COMISIÓN VI. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL: COLEGIO DE ABOGADOS Y CORTES ARBITRALES.

I. Los Colegios y Agrupaciones de Abogados afiliados a la U.I.B.A., ratifican su interés por el arbitraje comercial internacional como fórmula para la solución de los conflictos más adaptada a las necesidades del mundo de los negocios.

II. Los Colegios y Agrupaciones de Abogados afiliados a la U.I.B.A., manifiestan su satisfacción por el hecho de que el proyecto de Ley-Tipo de arbitraje elaborado en su seno haya recibido la ratificación de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-Luso-Americanos en su reunión plenaria celebrada en la ciudad de Lima (Perú) el día 13 de abril de 1981.

Al mismo tiempo que se congratulan, formulan su petición de que los diferentes estados miembros de dicha Conferencia de Ministros de Justicia hagan realidad legislativa interna dicho proyecto, elaborado con carácter de Ley-Tipo, que en consecuencia debe ser adaptado a las necesidades de cada país, y por ello solicitan del Presidente de U.I.B.A. se dirija a cada uno de los Estados dignatarios dando traslado de esta petición.

III. Los Colegios y Agrupaciones de Abogados afiliados a la U.I.B.A., recomiendan vivamente a los estados del área iberoamericana la ratificación de los convenios internacionales sobre arbitraje comercial y muy especialmente la convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, suscrita en Nueva York, el 10 de junio de 1958, y la convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975.[...]

¹² CONSEJO QUITO. COMISIÓN III. CORTES ARBITRALES y ABOGADOS

11.- Como se ha dicho, la aspiración no es de hoy. Las primeras referencias transcritas son de los años 80 cuando la recepción del arbitraje en nuestros derechos era todavía tímida y reticente¹³. Después se ha ido expresando con firmeza creciente a lo largo de los años y el pasado 19 de marzo de 2015, en Buenos Aires, se firmó por fin el acta fundacional y constitutiva de ese Centro Iberoamericano de Arbitraje que habría de venir a ensanchar el mundo del arbitraje y ponerlo a disposición de todos aquellos que lo precisen y libremente se sometan a esa manera -nuestra manera- de resolver los conflictos.

Las organizaciones empresariales de Iberoamérica han constituido un elemento fundacional esencial, porque representan la convicción de quienes operan en el comercio internacional sobre la necesidad de este nuevo dispositivo arbitral. Y las instituciones de la abogacía de Iberoamérica, conscientes de la necesidad de los justiciables de disponer de un órgano arbitral con idoneidad de lengua, sistema jurídico y accesibilidad económica, han contribuido a institucionalizar ese proyecto. Y aquí, no

PRIMERA. Los componentes de la U.I.B.A. aprobaron con satisfacción el informe sobre las actividades de la organización en materia de arbitraje comercial internacional. Muy especial mención recibió la cálida acogida entre los ministros de Justicia de los países Hispano-Luso-Americanos y Filipinas del proyecto de Ley-Tipo sobre arbitraje, que fuera aprobada y recomendada en la Asamblea plenaria de los mismos celebrada en Lima (Perú). Su seguimiento en los diferentes países ha constituido actividad destacada de la Secretaría General de la U.I.B.A.

SEGUNDA. La U.I.B.A. insiste de nuevo en la conveniencia de que los diferentes Estados Iberoamericanos ratifiquen cuanto antes los tratados internacionales sobre arbitraje comercial internacional y muy especialmente los de Nueva York (1958) y Panamá (1975).

TERCERA. Convencidos de la importancia de fomentar centros de arbitraje que sean administrados con arreglo a los criterios e intereses del mundo hispánico, la U.I.B.A. mantendrá contactos activos con cuantos existen o puedan crearse. En concreto, se faculta al Presidente de la U.I.B.A. para establecer los correspondientes contactos al objeto de incrementar la participación activa de árbitros iberoamericanos en la actividad de los centros más prestigiados y de atraer a nuestros países la sede de procedimientos arbitrales.[...]

¹³ Es de justicia recordar a quienes en aquellos momentos personificaron el impulso inicial: B. Cremades, A. Albanés, R. Azerrad, M. Cabanas, J.R. Montero y tantos otros.

cabe sino resaltar el paso al frente dado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid que, asumiendo la Secretaría General del nuevo Centro, ha mostrado su vocación emblemática respecto de Iberoamérica¹⁴.

Tanta ilusión colectiva, tanta necesidad explícita, tan contundente voluntad fundacional, no habría llegado a puerto sin el apoyo y acompañamiento de la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), que ha sido fundamental en la consolidación de este proyecto. A través de la SEGIB, los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en las Cumbres Iberoamericanas han apoyado esta iniciativa de la sociedad civil, constatando que también cuenta con el respaldo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB)¹⁵.

En la XXIV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de gobierno, celebrada en Veracruz, 2014, se adoptó por éstos el siguiente Acuerdo:

«17. Encomendar a la SEGIB y a la COMJIB que den seguimiento a la propuesta de crear un Centro Iberoamericano de Arbitraje, y de carácter privado, como una opción adicional a los mecanismos regionales de resolución de conflictos comerciales, que existen en la región, atendiendo a la cultura jurídica que nos es común y dando especial importancia a las necesidades de la Pymes en esta materia.»

De esta manera ha iniciado su andadura el Centro Iberoamericano de Arbitraje. La voluntad fundacional de organizaciones empresariales e

¹⁴ La iniciativa de traer a Madrid la Secretaría de CIAR ha sido promovida por su Decana, D^a Sonia Gumpert, y desarrollada activa y eficazmente por D. Javier Íscar, miembro de su Junta de Gobierno.

¹⁵ Para una visión del periodo inicial de todos los trabajos ver M. CABANAS RODRÍGUEZ, «La Ley-tipo de Arbitraje para Iberoamérica», en RCEA, vol. I (1984), págs. 30-34, en donde se exponen los trabajos encaminados a la redacción del «proyecto» y del texto de la Ley-Tipo, señalando las diferencias más acusadas entre los mismos (pág. 34); en el mismo fascículo de la RCEA puede verse el «Anteproyecto de Ley-tipo sobre arbitraje elaborada por la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados» (págs. 243-251) y el texto de la «Ley-tipo de Arbitraje para los países Hispano-Luso-Americanos» (págs. 251-257)

instituciones de la abogacía concurre con fuerza y con vigor para poner a disposición de los operadores iberoamericanos un arbitraje asequible, entendible, cercano, seguro y exigente en cuanto a calidad. Los poderes públicos respaldan este impulso y la responsabilidad de su despegue operativo ha sido asumida por señeras Instituciones de la vida civil iberoamericana, en Costa Rica, en Brasil y en España.

El ser humano, libre y responsable, autodeterminado ha de desarrollarse allá donde el ordenamiento jurídico es capaz de abrir posibilidades para la autonomía del pensamiento y de la acción. El comercio es ámbito de libertad y el derecho es libertad, coordinación de todas las libertades, de las libertades de todos. Y las formas de consagrar la calidad de las relaciones jurídicas y la excelencia en la resolución de los conflictos que nacen en su seno es responsabilidad que el arbitraje institucional asume con convicción y valentía. Esa valentía se debe traducir en autoexigencia de calidad y en eficiencia. Calidad y eficiencia, en las que debe fluir el conocimiento y la aplicación de la gran experiencia internacional acopiada durante decenios. Aquí sí procede tener en cuenta, sin ánimo normativo, el panorama del *soft law*, el conglomerado pararegulatorio del que ya he hablado.

El reto ya alcanzado de constituir el Centro Iberoamericano de Arbitraje lo hemos transformado en el reto de hacerlo funcionar poniendo a disposición de todos cuantos comercian en Iberoamérica esta herramienta de paz jurídica obtenida a través del arbitraje.

**** * * * * *